RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0106

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ COORDINADOR ZONAL NO.6

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

1.1. Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-CZ6-2015-0003 de 04 de septiembre de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgo a la COMPAÑIA ANONIMA DE TRANSPORTE DE CARGA HUASIPAMBA TRANSHUASIPAMBA, el título habilitante de Registro de operación de red privada y Concesión de Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico asociados a las operaciones dicha red, registrado con tomo 116 y foja 11686 en el Registro Público de Telecomunicaciones el 22 de septiembre de 2015, con 2 circuitos con una área de operación en el cantón de Saraguro y Santa Isabel.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, de la inspección realizada el 26 de septiembre de 2016, al sistema de radiocomunicaciones a nombre de la COMPAÑIA ANONIMA DE TRANSPORTE DE CARGA HUASIPAMBA TRANSHUASIPAMBA, reporta mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0564-M, de 27 de octubre de 2016, los resultados obtenidos constantes en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0200 de 14 de octubre de 2016 en el que se señala lo siguiente:

"

3.2 Datos Técnicos del Sistema de Radiocomunicaciones:

Fecha de Registro Tomo - Fojas	*22 de septiembre de 2015 - Tomo 116 a fojas 11686*		
Servicio	*Móvil Terrestre*		
Tipo de Sistema	*Privado*	***Tipo de uso de frecuencias***	*Privativo*

Características técnicas	***Autorizadas***	***Verificadas***
CIRCUITO 1: Cantón Saraguro, cantón Santa Isabel		
Frecuencia de transmisión (MHz)	*150.53750*	*No opera*

Frecuencia de recepción (MHz)	155.53750	No opera
Ancho de Banda (kHz)	12.5	---
Modo de operación	SEMIDUPLEX	---
Ubicación y coordenadas de la Estación Repetidor - 001	Av. Cañaribamba s/n y 9 de Octubre. 03°16'20.90"S 79°19'00.60"W	---
Antenas	4 dipolos.- Ganancia 8.15 dBi	---
Potencia de salida (Repetidor 001)	10 W	---
CIRCUITO 2: Cantón Saraguro, cantón Santa Isabel		
Frecuencia de transmisión (MHz)	151.02500	151.02500
Frecuencia de recepción (MHz)	151.02500	151.02500
Ancho de Banda (kHz)	12.5	10.0
Modo de operación	SIMPLEX	SIMPLEX
Ubicación y coordenadas de la Estación Fija - 001	Av. Cañaribamba s/n y 9 de Octubre. 03°16'20.90"S 79°19'00.60"W	Av. Cañaribamba s/n y 9 de Octubre. 03°16'21.1"S 79°19'0.6"W
Antenas	4 dipolos.- Ganancia 8.15 dBi	**Monopolo- Ganancia 5 dBi**
Potencia de salida (Fija 001)	10 W	4 W
Estación Fija 001	Motorola DEM 400	Motorola DEM 400

4. OBSERVACIONES:

Durante la inspección realizada el 26 de septiembre de 2016 al sistema de radiocomunicaciones de la COMPAÑIA ANONIMA DE TRANSPORTE DE CARGA HUASIPAMBA TRANSHUASIPAMBA, no se detectó la operación ni se encontraron instalados los equipos correspondientes al Circuito 1, autorizado para operar en las frecuencias 150.53750 MHz (TX) y 155.53750 MHz (RX), modalidad Semiduplex.

La COMPAÑIA ANONIMA DE TRANSPORTE DE CARGA HUASIPAMBA TRANSHUASIPAMBA, se encuentra operando el Circuito 2 de su sistema de radiocomunicaciones correspondiente a la autorización inscrita en el Tomo 116 a fojas 11686 del Registro de Telecomunicaciones, con el tipo de antena diferente a la autorizada.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Por lo expuesto se concluye que la COMPAÑIA ANONIMA DE TRANSPORTE DE CARGA HUASIPAMBA TRANSHUASIPAMBA, ha instalado los equipos y ha iniciado operaciones de su sistema de radiocomunicaciones dentro del plazo establecido en su título habilitante inscrito en el Tomo 116 a fojas 11686 del Registro Público de

Telecomunicaciones el 22 de septiembre de 2015, únicamente en lo correspondiente al Circuito 2.

Se concluye además, que la COMPAÑIA ANONIMA DE TRANSPORTE DE CARGA HUASIPAMBA TRANSHUASIPAMBA, no ha instalado los equipos correspondientes al Circuito 1, ni se encuentra operando en su sistema de radiocomunicaciones, las frecuencias 150.53750 MHz (TX) y 155.53750 MHz (RX), modalidad Semiduplex, correspondientes a ese Circuito.

Finalmente, se concluye que la COMPAÑIA ANONIMA DE TRANSPORTE DE CARGA HUASIPAMBA TRANSHUASIPAMBA, ha iniciado la operación del Circuito 2 de su sistema de radiocomunicaciones, ***con el tipo de antena diferente a la autorizada****, las demás características de ese Circuito se encuentran conforme a las detalladas en el APÉNDICE 1 del ANEXO 2, informe técnico IT-CZ6-2015-0048 de 2015-09-09, que forma parte del Título Habilitante de Registro de operación de red privada y Concesión de Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico asociadas a la operación de dicha red, inscrito en el Tomo 116 a fojas 11686 del Registro Público de Telecomunicaciones el 22 de septiembre de 2015.*

(...)

En virtud de que se ha determinado que la COMPAÑÍA ANÓNIMA DE TRANSPORTE DE CARGA HUASIPAMBA "TRANSHUASIPAMBA", no ha instalado los equipos correspondientes al Circuito 1, ni se encuentra operando en su sistema de radiocomunicaciones, las frecuencias 150.53750 MHz (TX) y 155.53750 MHz (RX), modalidad Semiduplex, correspondientes a ese Circuito, así como, que ha iniciado la operación del Circuito 2 de su sistema de radiocomunicaciones, ***con el tipo de antena diferente a la autorizada****..."*

1.3. ACTO DE APERTUTA

El 05 de julio de 2017 se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0091, a efectos de dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, notificado el mismo a la COMPAÑIA ANONIMA DE TRANSPORTE DE CARGA HUASIPAMBA TRANSHUASIPAMBA, con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0761-OF, el 25 de julio de 2017 conforme consta en memorando ARCOTEL-CZO6-2017-1833-M de 26 de julio de 2017.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"***Art. 83.-*** *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)*".

"***Art. 226.-*** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en*

la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.".

"***Art. 261.-*** *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)".*

"***Art. 313.-****El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.".*

"***Art. 314.-*** *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.".*

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: "***Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-*** *El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.".*

El **artículo 142**, dispone: "***Creación y naturaleza.-*** *Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (RCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.".*

El **artículo 144,** determina: "***Competencias de la Agencia.***- *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)".*

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- *Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrando de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.*
La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- *Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.*

2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma Ibídem, señala: "***Potestad sancionadora.-****Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley.* ***La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador****.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor*".

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGANICA DE TELECOMUCACIONES

"Art. 13.- *Redes privadas de telecomunicaciones. Las redes privadas son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control.*

Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo. Las redes privadas están destinadas a satisfacer las necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación de estos servicios a terceros. La conexión de redes privadas se sujetará a la normativa que se emita para tal fin.

Art. 37.- *Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:*

3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.

REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO. (Publicado en el Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de mayo 2016)

Disposición transitoria Décima.- Los poseedores de títulos habilitantes para uso del espectro radioeléctrico asociado a un servicio de telecomunicaciones, operación de redes privadas y servicios de radiodifusión, cumplirán con las siguientes obligaciones, hasta la emisión de los reglamentos o normas técnicas que se emitan de parte de la ARCOTEL para tal fin:

1. *Instalar, operar y mantener sus sistemas de radiocomunicaciones conforme las características técnicas aprobadas, así como a las condiciones de los títulos habilitantes y el ordenamiento jurídico vigente.*

Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda.

La resolución ARCOTEL-CZ6-2015-0003 de fecha 04 de septiembre de 2015 mediante la cual se emite el Título Habilitante de Registro de operación de red privada y Concesión de Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico asociados a las operaciones dicha red a favor COMPAÑÍA ANONIMA DE TRANSPORTE DE CARGA HUASIPAMBA TRANSHUASIPAMBA establece:

Artículo 6.- La COMPAÑÍA ANONIMA DE TRANSPORTE DE CARGA HUASIPAMBA TRANSHUASIPAMBA, a través de la suscripción de la declaración de sujeción constante al final del Anexo 2, se sujeta en forma estricta al cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Resolución, sus Anexos y Apéndices, así como a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, reglamentos, resoluc1ones y disposiciones que emita la ARCOTEL.

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "*Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes (...)*

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."

El Art. 121 de la referida Ley, establece: "***Clases.-*** *Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

1. ***Infracciones de primera clase.-*** *La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.*

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 de la misma ley, dispone:

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

> *a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

Respecto a los atenuantes y Agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

"**Art.130.-Atenuantes**.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación Se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase."

"Art.131.-Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y

durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora."

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La documentación presentada por la expedientada con oficio s/n, ingresado con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-011937-E de 28 de julio de 2017, en la parte pertinente indica lo siguiente:

"...Respecto al título habilitante, que hace mención, de fecha 22 de septiembre de 2015, con tomo 116, foja 11686, con oficio Arcotel CHTB-2016-0305-0F, de fecha 27 de Octubre de 2016, la Arcotel acepto la devolución de la frecuencia indicada, adjunto la copia del ofició de devolución, por lo que solicito ARCHIVAR este proceso y se tome en cuenta las atenuantes del artículo 130 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

1.- La Compañía Transhuasiparnba en calidad de permisionaria del título habilitante para la prestación del servicio a radiofrecuencia, NO ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Apertura del Procedimiento Sancionador Nro. AA-CZ06-2017-0091.

2.- la compañía Transhuasiparnba en calidad de permisionaria del Título Habilitante para la Prestación del servicio de Acceso a radiofrecuencia, ha SUBSANADO ***INTEGRALMENTE la*** *Infracción de forma voluntaria, antes de que ARCOTEL imponga la sanción, pues hemos devuelto la concesión de la frecuencia, pues ya no nos encontramos operando.*

3.- No hemos generado una afectación al mercado no al servicio ni a los usuarios..."

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: Informe Técnico IT-CZO6-C-2016-0200 de 14 de octubre de 2016 contenido en el Memorando No ARCOTEL-CZO6-2016-0564-M, de 27 de octubre de 2016.

PRUEBAS DE DESCARGO

- El escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, que consta de 02 fojas útiles documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-011937-E de 28 de julio de 2017.

3.3 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO.

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2017-0272 del 25 de septiembre de 2017, realiza el siguiente análisis:

*"El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en razón de los hechos evidenciados en la inspección realiza el 26 de septiembre de 2016, al sistema de Radiocomunicación de la COMPAÑIA ANONIMA DE TRANSPORTE DE CARGA HUASIPAMBA TRANSHUASIPAMBA, en la inspección referida la Unidad Técnica de la Coordinador Zonal 6, determino que la citada compañía "ha instalado los equipos y ha iniciado operaciones de su sistema de radiocomunicaciones dentro del plazo establecido en su título habilitante inscrito en el Tomo 116 a fojas 11686 del Registro Público de Telecomunicaciones el 22 de septiembre de 2015, únicamente en lo correspondiente al Circuito 2. Se concluye además, que la COMPAÑÍA ANÓNIMA DE TRANSPORTE DE CARGA HUASIPAMBA TRANSHUASIPAMBA, no ha instalado los equipos correspondientes al Circuito 1, ni se encuentra operando en su sistema de radiocomunicaciones, las frecuencias 150.53750 MHz (TX) y 155.53750 MHz (RX), modalidad Semiduplex, correspondientes a ese Circuito. (...) ha iniciado la operación del Circuito 2 de su sistema de radiocomunicaciones, **con el tipo de antena diferente a la autorizada**" por lo que, con dicha conducta el encausado a inobservando lo dispuesto lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Disposición Transitoria Decima número 1 del Reglamento para Otorgar Titulo Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro radioeléctrico, el artículo 6 de la Resolución ARCOTEL-CZ6-2015-0003 de fecha 04 de septiembre de 2015.*

Con los antecedentes citados, se procedió con la emisión del Acto de Apertura Nro.AA-CZO6-2017-0091, notificado a la expedientada el 25 de julio de 2017.

Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación y pruebas de descargo, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera:

La expedientada indica en su contestación que "...Respecto al título habilitante, que hace mención, de fecha 22 de septiembre de 2015, con tomo 116, foja 11686, con oficio Arcotel CHTB-2016-0305-0F, de fecha 27 de Octubre de 2016, la Arcotel acepto la devolución de la frecuencia indicada, adjunto la copia del ofició de devolución, por lo que solicito ARCHIVAR este proceso..." se ha procedido a revisar el oficio adjunto donde se evidencia que con tramite ARCOTEL-DEDA-2016-003927-E, la encausada devolvió voluntaria y totalmente el espectro autorizado o concesionado y efectivamente con fecha 27 de septiembre de 2016 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones da por terminado el Contrato de Concesión de Uso de Frecuencias a favor de la COMPAÑIA ANONIMA DE TRANSPORTE DE CARGA HUASIPAMBA TRANSHUASIPAMBA" con lo cual se considera que si se a subsanado integralmente la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT.

*Así mismo en la contestación presentada se solicita se tome en cuenta los atenuantes establecidos en de Art. 130 de la LOT "solicito ...se tome en cuenta las atenuantes del artículo 130 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones. 1.- La Compañía Transhuasiparnba en calidad de permisionaria del título habilitante para la prestación del servicio a radiofrecuencia, NO ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Apertura del Procedimiento Sancionador Nro. AA-CZ06-2017-0091. 2.- la compañía Transhuasiparnba en calidad de permisionaria del Título Habilitante para la Prestación del servicio de Acceso a radiofrecuencia, ha SUBSANADO **INTEGRALMENTE la** Infracción de forma voluntaria, antes de que ARCOTEL imponga la sanción, pues hemos devuelto la concesión de la frecuencia, pues ya no nos encontramos operando 3.- No hemos generado una afectación al mercado no al servicio ni a los usuarios...", respecto al Nro. 1 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, revisada la base informática denominada "infracción-sanciones" de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones-ARCOTEL; cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la COMPAÑIA ANONIMA DE TRANSPORTE DE CARGA HUASIPAMBA*

TRANSHUASIPAMBA, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador; con relación al atenuante Nro. 3, es decir haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la emisión de la sanción, atenuante desarrollada en el Art. 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción..." con Trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2016-003927-E la COMPAÑIA ANONIMA DE TRANSPORTE DE CARGA HUASIPAMBA TRANSHUASIPAMBA devolvió voluntariamente la frecuencia a la ARCOTEL y con oficio ARCOTEL-CTHB-2016-0305-OF, Quito, D.M., 27 de octubre de 2016 se dio por terminado el contrato de Concesión de Uso de Frecuencias a favor de la citada compañía, por lo que, considerando que la Unidad Técnica de esta Coordinación zonal 6 no reporta que se haya causado daño Técnico o Afectación, por lo que ha cumplido con lo establecido en los numerales 1, 3 y último inciso del Art. 130 de la LOT.

De lo manifestado y la documentación presentada por la expedientada, no justifica el hecho de haber operado su sistema con caracterizas diferentes a las autorizadas, por lo que no aportan descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que construyen un eximen de responsabilidad[1] incorporando un indicio que haga verosímil la eximente que invocare, para que la Administración se vea en la tesitura de verificar su existencia[2]; por lo que la única prueba presentada en el proceso es la aportada por la administración, la misma que se encuentra en el Informe Técnico sustento de esta causa Nro. IT-CZO6-C-2016-0200 de 14 de octubre de 2016 contenido en el Memorando No ARCOTEL-CZO6-2016-0564-M de 27 de octubre de 2016. Dicho documento constituye prueba de cargo suficiente para determinar el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad de la COMPAÑIA ANONIMA DE TRANSPORTE DE CARGA HUASIPAMBA TRANSHUASIPAMBA", sin embargo, se advierte del presente procedimiento que se ha configurado conforme lo establece el Ar. 130 de la LOT y artículos 82 y 83 de su Reglamento las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción pecuniaria que correspondería, por el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0091, emitido el 05 de julio de 2017."

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico Nro. No IJ-CZO6-C-2017-0272 del 25 de septiembre de 2017, emitidos por las áreas jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

[1] DROMI, ROBERTO, Derecho Administrativo, Argentina, México y Madrid, Editorial Ciudad Argentina-Hispania Libros, Undécima Edición, 2006, pág. 1173. Señala que: "corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que sustentan la decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados a ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes"

[2] ALARCÓN SOTOMAYOR Lucia, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, Editorial Aranzadi SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 399.

Artículo 2.-DECLARAR que el COMPAÑIA ANONIMA DE TRANSPORTE DE CARGA HUASIPAMBA TRANSHUASIPAMBA., titular del Registro del Contribuyente Nro. 0190321754001, opera con características diferentes a las autorizadas, por lo que es responsable de la infracción de primera clase, tipificada en el art. 117, letra b, número 16 de la citada Ley, "*Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.*"

Artículo.3.- CONSIDERAR que la COMPAÑIA ANONIMA DE TRANSPORTE DE CARGA HUASIPAMBA TRANSHUASIPAMBA., titular del Registro del Contribuyente Nro. 0190321754001, ha cumplido con las atenuantes necesarias para que esta Coordinación Zonal 6, se abstenga de imponer la sanción económica que corresponde al hecho infractor determinado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0091.

Articulo 4.- DISPONER a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el archivo del procedimiento iniciado con el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0091, en contra de la COMPAÑIA ANONIMA DE TRANSPORTE DE CARGA HUASIPAMBA TRANSHUASIPAMBA.

Articulo 5.- NOTIFICAR a la COMPAÑIA ANONIMA DE TRANSPORTE DE CARGA HUASIPAMBA TRANSHUASIPAMBA., titular del Registro del Contribuyente Nro. 0190321754001, con la presente resolución, en la dirección Av. Cañaribamba y 9 de octubre en el cantón de Santa Isabel de la provincia del Azuay.
Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en la ciudad de Cuenca, a 25 de septiembre de 2017.

Dr. Walter Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL No.6
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6